



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00431-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO REYES SUAREZ
FECHA	30 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la aprehensión y secuestro del vehículo trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas DTY-705. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas DTY-705, por lo que es procedente ordenar su aprehensión y secuestro, comisionando para ello, a la INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo normado en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo:

PLACAS: DTY-705
CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET
LÍNEA: SAIL
COLOR: AXUL NORUEGA
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GASA58M5JB007049
NUMERO DE MOTOR: LCU*170513531*

De propiedad del demandado ALFREDO REYES SUAREZ con C.C.19.495.912, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia,

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y el Parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona a la INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según corresponda por reparto, para que lleve a cabo la diligencia de APREHENSION Y SECUESTRO del bien embargado o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, dando aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del vehículo cuya aprehensión y secuestro se ha ordenado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestre como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000.00).

Tercero: Nombrar como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento en la CARRERA 38A No.77-29 CELULAR 3114052455 en esta ciudad CORREO ELECTRONICO: jamiltonmejia@hotmail.com, El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9dcfd4302bd1b75d850d47cfc812fd80f42b7278acaf8beabcd51acbf138ff**

Documento generado en 30/03/2023 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO

EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

AL:

INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del Proceso Ejecutivo con Radicación No.0800-140-53-010-2020-00431-00, iniciado por el BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ALFREDO REYES SUAREZ, se decretó la práctica de una diligencia de APREHENSIÓN y SECUESTRO al vehículo:

PLACAS: DTY-705
CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET
LÍNEA: SAIL
COLOR: AXUL NORUEGA
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GASA58M5JB007049
NUMERO DE MOTOR: LCU*170513531*

De propiedad del demandado ALFREDO REYES SUAREZ con C.C.19.495.912, comisionándosele para su práctica.

Se anexa copia de la respectiva providencia.

Sírvase diligenciarlo a la mayor brevedad posible y una vez cumplida la comisión devolverlo a este Juzgado.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

C.P.S.



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ADOLFO MARIO LÓPEZ MARQUEZ
FECHA	30 de Marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente se advierte que, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado ADOLFO MARIO LÓPEZ MARQUEZ, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Oficiar al PAGADOR POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) ADOLFO MARIO LOPEZ MARQUEZ con C.C. 1.042.422.566, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b067ce903810a6222f1ca7d7de865bfb8c28ecc5484cf03958d5a5b5062bd9**

Documento generado en 30/03/2023 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00357-00
Demandante	DANIEL LOPEZ IBARRA
Demandados	GLORIA YANETH GOMEZ CASTRO
Fecha	30 de marzo del 2023

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, se observa que el error presentado por secretaría con la radicación en el Sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA WEB ha dado como resultado que hasta la fecha no se repartido la apelación de la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2022, concedida en el auto de fecha 9 de diciembre del 2022; por lo que este despacho considera procedente requerirlo para que realice el tramite respectivo y envíe el expediente al superior funcional que corresponda.

Ahora bien, se observa que se hace necesario instar al secretario para que tome medidas tendientes a evitar errores al momento de realizar los repartos a través de sistema TYBA WEB, que puedan afectar el trámite de las apelaciones o recursos de la alzada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir al secretario para que realice el reparto en el Sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA WEB de la apelación de sentencia de fecha 28 de noviembre del 2022, concedida mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2022. Envíe el expediente al superior funcional que corresponda.

Segundo: Instar al secretario para que tome medidas tendientes a evitar errores al momento de realizar los repartos a través del Sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA WEB, que puedan afectar el trámite de las apelaciones o recursos de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1878cdcc7dc92f1444474c229f60f272ae348446b0302b5483a02ab9a92676**

Documento generado en 30/03/2023 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00440-00
DEMANDANTE	EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA
DEMANDADO	PLANET LOVE SA
FECHA	30 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez o a la jueza para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto se incurrió en error en el demandado en el numeral Primero de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por tal motivo se procederá a su corrección.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el Numeral Primero del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

“Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de PLANET LOVE SAS.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97efb36dad46db8b1b594663d09659459223930279a951325516582af9841dea**

Documento generado en 30/03/2023 12:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00732-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.- CESIONARIO: SERLEFIN S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIAÑO GARZON
FECHA	30 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez o a la jueza para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto se incurrió en error en el demandado en el numeral Primero de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por tal motivo se procederá a su corrección.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el Numeral Primero del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual quedara así:

“Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO RIAÑO GARZON.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9649127876582d0fef7dc4925d90babfa9627b2ec4f7b69f6c01ee2e9840209d**

Documento generado en 30/03/2023 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00299-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	JUDITH ESTELA RAMOS DE PEÑA
FECHA	30 de Marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente se advierte que, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUDITH ESTELA RAMOS DE PEÑA, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Oficiar al PAGADOR FIDUPREVISORA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) JUDITH ESTELA RAMOS DE PEÑA identificada con C.C. 22.376.659, como pensionada de esa entidad, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba0db57fcc0e2c73e02fa73ea1af149230f3e03f490efc837176ad857dbf4c3**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00009-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN
FECHA	30 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la demandante a través de su apoderada solicita que se corrija la parte resolutive del auto que decretó mandamiento de pago, en referencia a los valores insertos en los literales e),g) y j). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el mandamiento de pago librado el 6 de febrero de 2023 al reiterar la orden de pago del literal d) en el literal e) y en el mismo sentido con el literal f) y el literal g), por otra parte, en el literal j) no hay concordancia en el valor descrito en letras con el expresado en números.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Examinada la orden de pago contenida en proveído en cita, se observa que ciertamente se incurrió en los errores señalados, por lo que teniendo en cuenta que tal equívoco de acuerdo a la norma antes referida es susceptible de corregirse en cualquier momento, el juzgado procede a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Corregir la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 6 de febrero de 2023, en el sentido de que para todos los efectos legales se excluye de la orden de pago el valor descrito en los literales e) y g) por estar indicados en los literales d) y h) respectivamente, en los cuales se mantiene la orden decretada en dicho proveído; en cuanto al literal j) téngase como valor a pagar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$1.321.212,26) equivalentes a 4.089.0276 UVR correspondientes a INTERESES DE PLAZO derivados del PAGARÉ número 72429771, por lo demás se ejecutará la orden de pago en los términos señalados en el auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ed459d5db33e36b76fa877416d0212ee68aee179892c7ff5d7ec5693d9ba**

Documento generado en 30/03/2023 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00070-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA
FECHA	30 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que se corrija el encabezado del auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el sentido del nombre del demandante, por cuanto, por error involuntario se indicó como demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO siendo demandante BANCOLOMBIA S.A.. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que no es procedente la solicitud de corrección presentada por la parte demandante; lo anterior, debido a que el artículo 286 del CGP permite la corrección solo cuando está en la parte resolutive del auto o influya en ella y el error que se establece está en el encabezado del informe secretarial del auto de fecha 28 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Negar la solicitud de corrección de la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363b6f51dc19426f27512e9ba406dbc71930840f6b3a06e3ff2d540c73df20ce**

Documento generado en 30/03/2023 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO CEDIEL RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS MARTINEZ CHAVEZ Y OTRA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00136-00
FECHA	30 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por HUGO CEDIEL RODRIGUEZ contra LUIS CARLOS MARTINEZ CHAVEZ y CLAUDIA INES BARROS VELASQUEZ, se observa que:

- En el acápite de las pretensiones no se indicó con precisión a cuánto ascienden los intereses corrientes causados.
- El Certificado de Tradición del Inmueble objeto de la demanda supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por HUGO CEDIEL RODRIGUEZ contra LUIS CARLOS MARTINEZ CHAVEZ y CLAUDIA INES BARROS VELASQUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del señor HUGO CEDIEL RODRIGUEZ, a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, identificado con la C.C.32.867.359 y T.P.157.504 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5010aea99243256b8d18659ed2fc9c4137b77ad49a08d5ac354c08bfc09b3d87**

Documento generado en 30/03/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00158-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA
FECHA	30 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.5729 del 30 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-601944, resulta a cargo de la señora MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de la señora MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.136.059,04), correspondientes a CAPITAL DE CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05703032400004083.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.895.940,96), correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 05703032400004083.
- SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$79.970.648,77), correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 05703032400004083.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- No librar mandamiento de pago con relación a la suma de \$387.645.91 correspondientes al SEGURO DE VIDA Y DE INCENDIOS, por no estar contenido en el título valor objeto del presente proceso.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05703032400004083 y la Escritura Pública No.5729 del 30 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con la C.C.55.306.699 y T.P.163.260 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 117 No.42B-189 APARTAMENTO 402 TORRE 10 CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-601944 de propiedad de la demandada MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA con C.C.32.583.009. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412b15a3a68195ed1152af7cc0b338116cdd1c2ac7a6ce63d1dfb0771bbb75ad**

Documento generado en 30/03/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00175-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
DEMANDADO	DALINDA RUBIS QUINTERO POLO
FECHA	30 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL en contra de DALINDA RUBIS QUINTERO POLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DALINDA RUBIS QUINTERO POLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.828.985,00), contenida en PAGARÉ 40146.
- SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$76.358.292,00), contenida en PAGARÉ 227000530.
- CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$4.177.804,00), contenida en PAGARÉ 2207-000019.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 40146, 227000530 y 2207-000019, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL, a (el) (la) Doctor (a) CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado



con la C.C. No. 72.136.956 y T.P. 68.166 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DALINDA RUBIS QUINTERO POLO con C.C. 32.608.804**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **DALINDA RUBIS QUINTERO POLO con C.C. 32.608.804**, como empleado (a) (s) de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: No se accede a decretar la medida de embargo de salario en la entidad VIVA 1 IPS SA, hasta que la parte demandante aporte el correo electrónico para notificar la medida.

Noveno: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **NBL-766** de propiedad del (la) demandado (a) **DALINDA RUBIS QUINTERO POLO con C.C. 32.608.804**, inscrito en la INSTITUTO DE TRANSITO DE SABANALARGA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

Décimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-387998**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DALINDA RUBIS QUINTERO POLO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49803d78668cfa4ab3248e0789448763d5b769c7a5dc4ae9656ccffe8c8bb9b**

Documento generado en 30/03/2023 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00179-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ
FECHA	30 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasij.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA en contra de RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$57.570.462,00), contenida en PAGARÉ 60021901.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 60021901, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA SA, a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





No.51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ con C.C. 1.140.829.031**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ con C.C. 1.140.829.031**, como empleado (a) (s) de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368194f4c0ca2c1335ee702a7550cdd956f6deec46c7cdb70dc1a9c70a66eba**

Documento generado en 30/03/2023 01:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00185-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO
FECHA	28 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA en contra de JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTAY CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$35.600.000,00), contenida en PAGARÉ 18412293.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$4.901.719,00), por conceptos de intereses corrientes hasta el 5 de enero de 2023.
- CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$45.665.000,00), contenida en PAGARÉ 18412291.
- SIETE MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.011.769,00), por conceptos de intereses corrientes hasta el 5 de enero de 2023.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.864.253,00), contenida en PAGARÉ 18412294.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$245.333,00), por conceptos de intereses corrientes hasta el 5 de enero de 2023.
- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$6.824.919,00), contenida en PAGARÉ 4831010003140346-5126450016536299.
- SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/L (\$657.020,00), por conceptos de intereses corrientes hasta el 5 de enero de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 18412293, 18412291, 18412294, Y 4831010003140346 - 5126450016536299, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No.72.357.913 y T.P. 209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO con C.C. 8.648.507**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-209742**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d3295da1862e9badc97fade1a3b46697d2252ccf29b337bb66de0294cb8bc**

Documento generado en 30/03/2023 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00192-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO
FECHA	28 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloysociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$52.980.057,00), contenida en PAGARÉ 659371022.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.863.684,00), por conceptos de intereses corrientes hasta el 28 de febrero de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 659371022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No.72.225.890 y T.P. 101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO con C.C. 1.081.785.535**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO con C.C. 1.081.785.535**, como empleado (a) (s) de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeac431619dfd996b09a1109687333655f18c0da9739a10e5e837d06f3518c2**

Documento generado en 30/03/2023 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00205-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA SALAS PEÑA
Demandado (s)	EDGARDO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS
Fecha	30 de marzo de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de marzo de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CLAUDIA PATRICIA SALAS PEÑA contra EDGARDO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CLAUDIA PATRICIA SALAS PEÑA contra EDGARDO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b65d162bf19efcf91d5e83e087a267310d60ac76fd0e95354095c94f8c08d**

Documento generado en 30/03/2023 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>